

Art. 57. El personal eventual será nombrado y cesado libremente por el Presidente y los Consejeros dentro de los créditos consignados en el presupuesto de la Comunidad Autónoma. Su cese, en todo caso, se producirá automáticamente al cesar en sus funciones el órgano que los nombró.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio realizará las supresiones, transferencias o habilitaciones de créditos necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Ley.

2. La Junta procederá a concertar con la correspondiente Entidad Gestora de la Seguridad Social o con las Mutualidades que proceda, el régimen preciso para el Presidente, los Consejeros, Secretarios generales y Directores generales que en el momento de su nombramiento no estuviesen dados de alta en la Seguridad Social, así como para aquellos otros que hayan dejado de prestar el servicio que motivaba su afiliación o permanencia a aquélla, a fin de que puedan continuar afiliados a la Seguridad Social o a la Mutualidad respectiva.

La Junta procederá del mismo modo cuando estos cargos hayan sido ocupados por funcionarios públicos que hubiesen tenido que solicitar su excedencia por razones de incompatibilidad.

Las cuotas que se devengaren en el régimen concertado y que corresponda satisfacer al Presidente, Consejeros, Secretarios generales y Directores generales serán satisfechas por ellos y los serán retenidas al satisfacerles las retribuciones correspondientes.

3. Reglamentariamente se establecerá el régimen de indemnizaciones para el Presidente, los Consejeros y, en su caso, los Secretarios generales y Directores generales cesantes. Tales indemnizaciones podrán disfrutarse por un plazo máximo de un año y serán incompatibles con cualquier otra remuneración regular.

4. En todo lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo establecido en la legislación del Estado, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones.

DISPOSICION TRANSITORIA

La Junta de Castilla y León, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley, articulará los mecanismos necesarios para adaptar la estructura administrativa y de personal de los Servicios de la Comunidad a lo previsto en la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Burgos, 29 de julio de 1983.

DEMETRIO MADRID LOPEZ,
Presidente de la Junta de Castilla y León

FRANCISCO JAVIER VELA SANTAMARIA,
Consejero de Presidencia

(«Boletín Oficial de Castilla y León» número 6, de 30 de julio de 1983.)

1340

ORDEN de 5 de septiembre de 1983 de la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la modificación de normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana de Ponferrada (León).

Resultando que el expediente sobre modificación de las normas urbanísticas de Ponferrada (León) una vez tramitado el mismo por la Corporación municipal interesada, ha sido elevada a esta Consejería para su estudio y resolución que proceda;

Resultando que el excelentísimo Ayuntamiento en Pleno de Ponferrada, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de abril de 1983, adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la modificación de las normas urbanísticas del plan general de ordenación y, abierto el período preceptivo de información pública en los términos e instrumentos de publicidad que previenen el artículo 41 de la vigente Ley del Suelo en relación con el 128.2 del Reglamento de Planeamiento, aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio; se presentaron tres escritos de alegaciones cuyo contenido obra en expediente;

Resultando que el Ayuntamiento de Ponferrada en sesión de 1 de septiembre de 1982 aprobó provisionalmente la modificación de las normas urbanísticas y, solicitó los correspondientes informes de la excelentísima Diputación Provincial y de la Comisión Provincial de Urbanismo, con el resultado que obra en el expediente;

Considerando que es competente para la aprobación definitiva de la modificación de las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana de Ponferrada, el excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto 28/1983, de 30 de julio de la Junta de Castilla y León, en relación con lo preceptuado en el artículo 41 b) de la vigente Ley del Suelo y el 131 del Reglamento de Planeamiento;

Considerando que de conformidad con el artículo 49.1 de la Ley del Suelo y 161.1 del Reglamento de Planeamiento las modificaciones de cualquiera de los elementos de los planes, proyectos, programas, normas y Ordenanzas se sujetarán a las mismas disposiciones enumeradas para su formación y en el expediente que es objeto de aprobación definitiva se han llevado a cabo los trámites preceptivos que ordena la legislación vigente, sin que haya podido emitir informe el organismo regional de carácter consultivo que sustituya a la Comisión Central de Urbanismo, por cuanto aquél no ha sido constituido al tiempo de que se dicte la presente Orden, habiéndose sustituido por el informe de los Servicios Técnicos de la Consejería;

Considerando que el Órgano a quien compete la aprobación definitiva, habrá de adoptar alguna de las decisiones que establece el artículo 132.3 del Reglamento de Planeamiento;

Vistos los artículos 40 41 y 42 del texto refundido de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 136/1978, de 9 de abril y, los artículos 124 y siguientes en relación con el 154 y siguientes del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, y demás disposiciones de general aplicación, se acuerda aprobar definitivamente la modificación de las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana de Ponferrada en los siguientes términos:

a) Aprobar definitivamente y de conformidad con la aprobación provisional acordada por el excelentísimo Ayuntamiento de Ponferrada de los siguientes artículos: 40, 41, 45, 48, 49, 59, 60, 61, 63, 66, 67, 69, 71, 75, 83, 94, 95, 101 y 116.

b) Aprobar definitivamente los artículos de las normas urbanísticas, cuya redacción será la que a continuación se transcribe:

Art. 39. Construcciones permitidas por encima de la altura.

1. Por encima del forjado techo de la última planta permitida se autoriza la construcción de un «volumen de cubierta» definido por la línea inclinada que partiendo del borde del forjado (tanto de fachada como de patios) se apoya en una cumbrera máxima de 4 metros de altura, dentro del «volumen de cubierta» se permite la distribución de espacios no habitables, destinados a albergar instalaciones de calefacción, aire acondicionado, maquinaria de ascensores, depósitos de agua, cuartos traseros y torreón de escalera.

2. Se permite la situación de la caja de escaleras y ascensores en prolongación de fachadas. Si, en este caso, la fachada fuera la de un patio se tendrá en cuenta el exceso de altura que esta edificación supone para las dimensiones del mismo.

3. Los proyectos técnicos incluirán un plano de planta de esta superficie bajo cubierta.

Art. 42. Entreplantas.

1. Se permite la construcción de entreplantas en las plantas bajas que no estén destinadas a viviendas o portales de éstas. La entreplanta no podrá ocupar más del 50 por 100 de la superficie del local al que esté vinculado.

2. La altura libre por encima y por debajo de la entreplanta no podrá ser inferior a 2,20 metros. En caso de que un local con entreplanta autorizada se subdividiera en diferentes locales, se cumplirá en cada uno de ellos lo indicado anteriormente, debiéndose de realizar las obras de demolición oportunas, en su caso.

3. La entreplanta tendrá únicamente acceso por el local de planta baja donde se desarrollará a excepción de la que pudiera construirse sobre el acceso al garaje-aparcamiento y sobre el portal, siempre que sea destinado a la Comunidad de Propietarios. Salvo este último supuesto, la entreplanta no podrá construirse hasta que el propio proyecto de edificación o un proyecto concreto defina su uso.

Art. 44. Edificabilidad.

1. Se designa con este nombre la medida de la edificación permitida en una determinada área del suelo. Puede establecerse por la absoluta, en cifra total de metros cúbicos o de metros cuadrados edificados —suma de todas las plantas—, o por la relativa, en metros cúbicos o en metros cuadrados edificados —suma de todas las plantas—, por cada metro cuadrado de superficie de la parcela edificable, de la manzana o zona de que se trata.

2. En la medición de la edificabilidad han de incluirse también los cueros volados, las terrazas cerradas por sus dos costados, y los sótanos y semisótanos cuando no estén destinados a aparcamientos, o a alguna de las siguientes instalaciones para el servicio exclusivo del edificio: calefacción, acondicionamiento de aire, maquinaria de ascensores, cuartos de basura, de contadores y centros de transformación.

3. No se computarán, a efectos de edificabilidad, las construcciones por debajo de la rasante de la acera o terreno cuando

los locales se destinen exclusivamente a instalaciones mecánicas que no exijan el trabajo o estancia de personas, necesarias para el funcionamiento de los Servicios Públicos, en alguna de las actividades reguladas en el grupo IX, epígrafe 123, del artículo 133. Tampoco serán computables los soportales y la parte diáfana de la edificación a la rasante del terreno en contacto con las fachadas exteriores, libre el acceso público y sin cerramiento, así como las construcciones permitidas por encima de la altura, que se regulan en el artículo 39.

4. En las parcelas se medirá la edificabilidad sobre la «parcela edificable», entendiéndose por tal la superficie correspondiente a la parte comprendida dentro de las alineaciones oficiales.

5. En la manzana se medirá sobre la superficie comprendida dentro de las alineaciones exteriores, y se llamará «edificabilidad de manzana».

6. La edificabilidad bruta de unidad vecinal, barrio, distrito o plan parcial, se medirá sobre la totalidad de los terrenos asignados a cada una de estas unidades.

Art. 47. Patios cerrados.

1. En las dimensiones de los patios cerrados, se exigirá que las luces rectas de los locales habitables sean como mínimo 1/4 de la altura del muro frontero, contado desde el nivel del suelo de estos locales hasta su coronación, o hasta el límite de la altura máxima autorizable, si dicho muro fronterizo no alcanzar esta altura permitida.

2. Los huecos de las escaleras, retretes, baños y pasillos, tendrán luces rectas un mínimo de tres metros.

3. La forma de la planta del patio será tal que permita inscribir un círculo de diámetro igual 1/4 de su altura y no inferior a tres metros. Por altura se entenderá la del parámetro más alto, medido desde la rasante del patio.

4. Se entenderá por luz recta, a efectos de lo indicado en párrafos anteriores, la longitud de la perpendicular al parámetro exterior medida en el eje del hueco hasta el muro o lindero más próximo.

Art. 56. Escaleras.

1. Salvo las excepciones que se detallan en cada caso, las escaleras son utilización por el público no podrán tener un ancho inferior a un metro.

2. En las edificaciones de hasta cuatro plantas se admitirá la luz y ventilación cenital por medio de lucernarios con superficie en planta superior a los 2/3 de la que tenga la caja de escaleras. La dimensión mínima del hueco libre será de 0,80 metros.

3. En edificios de más de cuatro plantas las escaleras tendrán luz y ventilación natural, directa a la calle o patio, con hueco de superficie mínima de un metro cuadrado en cada planta, pudiendo exceptuarse la baja cuando ésta sea comercial.

4. Se admitirán las escaleras de sótano sin luz ni ventilación natural directa siempre que cumplan las siguientes condiciones:

a) No podrán comunicarse directamente con locales comerciales, sótanos ni semisótanos, debiendo existir un vestíbulo intermedio con puertas incombustibles.

b) Deberán tener ventilación en cada planta por chimenea u otro cualquiera de los sistemas aprobados por el Ayuntamiento.

c) Estarán construidas con materiales resistentes al fuego.

d) El ancho de cada tramo será el mismo que la escalera general del edificio.

e) La huella y la contrahuella serán uniformes en toda la altura de la escalera, prohibiéndose los peldaños compensados y no pudiendo sobrepasar la contrahuella de 17,50 centímetros, ni la huella ser inferior a 28,05 centímetros.

f) La escalera tendrá un ojo de anchura mínima de 0,25 metros.

g) Será obligatoria la instalación de, al menos, un aparato elevador, cuando la altura del pavimento del último piso por debajo de la rasante de la acera en el portal del edificio sea superior a ocho metros.

Art. 58. Cuerpos volados, cornisas y aleros.

1. En las calles de anchura superior a 10 metros se permite la construcción de un «volumen de vuelos» sobresaliente de la alineación oficial de fachada. Este volumen formado tanto por los vuelos abiertos (balcones y terrazas), como los cerrados, queda definido por:

a) El saliente máximo, contado a partir del paramento de fachada será de 50 centímetros en calles de 10 a 15 metros de anchura; de 75 centímetros en calles de 15 a 20 metros de anchura, y de 1 metro en calles de más de 20 metros de anchura.

b) Dos tercios de longitud de las fachadas.

c) El número de plantas permitido por encima de la planta baja.

2. Este volumen se podrá disponer en voladizos libremente, con las siguientes condiciones:

a) No se superará, en ningún caso, el saliente máximo.

b) En el supuesto de dos, o más fachadas continuas (solares en esquina, por ejemplo), se podrá considerar como si fuera

una sola. En el supuesto de fachadas no continuas (solares con fachadas a dos calles paralelas, por ejemplo) el volumen de vuelos se contabilizará y se dispondrá por separado para cada una de ellas.

c) La altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de tres metros.

3. No se considerarán incluidos en el «volumen de vuelos» las cornisas, aleros y elementos arquitectónicos que, aun sobresaliendo de la alineación oficial no son parte de la superficie útil o habitable del edificio. Estos elementos no superarán en ningún caso el saliente máximo establecido por este artículo.

4. A todos los efectos del presente artículo, la fachada a cualquier tipo de patio, no se considerará como tal.

Art. 59. «Bis 1». Chaflanes.

En los cruces de calles de las áreas de edificación cerrada, se deberán disponer chaflanes en las esquinas de la planta baja de las edificaciones, ajustándose a las siguientes normas:

a) Las dimensiones de los chaflanes se establecerán según el ancho de la calle de mayor anchura de las dos que forman el cruce, ajustándose a las siguientes normas:

Calles de ancho inferior a 10 metros: 3 metros de chaflán.
Calles de ancho entre 10 y 15 metros: 4,5 metros de chaflán.
Calles de ancho superior a 15 metros: 6 metros de chaflán.

b) La alineación del chaflán será interior a la perpendicular a la bisectriz del ángulo que formen las alineaciones de las fachadas.

c) No serán obligatorias los chaflanes cuando los ángulos de las alineaciones sean superior a 120 grados. Igualmente no serán obligatorios los chaflanes cuando una o las dos calles que formen el cruce sean peatonales.

Art. 179. Condiciones de volumen e higiénicas.

1. Alineaciones y rasantes.—Las alineaciones y rasantes oficiales son las que figuran en el plano de ordenación del suelo urbano, que, en su caso, podrán completarse o adaptarse mediante estudios de detalle.

2. Línea de edificación: Queda definida por el plano de ordenación del suelo urbano y por las presentes normas.

3. Fondo máximo edificable en planta baja: Será de 20 metros, medido perpendicularmente a la alineación de fachada, salvo en las zonas que los planes de ordenación de suelo urbano establezcan un fondo distinto, en cuyo supuesto se estará a ese fondo.

4. Fondo máximo edificable en plantas altas: Será de 12 metros medido perpendicularmente a la alineación de fachada, salvo en las zonas que los planes de ordenación de suelo urbano establezcan un fondo distinto, en cuyo supuesto se estará a ese fondo.

5. Retranqueos obligatorios: Queda delimitados, cuando existan, por la alineación exterior oficial y la línea de edificación. Dicho espacio ha de dedicarse a jardín colectivo o privado, salvo la superficie necesaria para accesos y elementos análogos, especificados en el estudio de detalle o proyecto de edificación.

6. Retranqueos de fachada permitidos: Se permiten retranqueos de fachada, allí donde no sean obligatorios, siempre que corresponda a estudios de detalle que analice su incidencia en la manzana completa, que no provoque discontinuidad en las fachadas con soportales obligatorios, y que todos los paramentos exteriores sean tratados como fachadas.

7. Soportales obligatorios: Cuando, en el plano de ordenación del suelo urbano la línea de edificación en planta baja no coincida con la línea de edificación del cuerpo general de edificación, en el frente a una vía pública, hay obligación de crear soportales, con el ancho especificado en el plano, y de la misma altura que la fijada para la planta baja.

8. Condiciones de parcelación: Se considera parcelación la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, respecto de la situación que aparecía en el Catastro de la Contribución Territorial Urbana en la fecha de aprobación definitiva del plan general de ordenación urbana. Toda parcelación deberá cumplir las condiciones mínimas siguientes:

a) Superficie mínima de parcela: 120 metros cuadrados.

b) Frente mínimo de parcela: 10 metros lineales.

c) Fondo mínimo de parcela: 12 metros lineales.

d) Ángulo de desviación: Entre 85 y 95 grados sexagesimales está comprendido.

9. Edificabilidad: La edificabilidad será:

a) Número de plantas: Las marcadas en el plano de ordenación del suelo urbano, que se entienden sobre rasante.

b) Altura libre máxima en planta baja:

En grado primero: 5,50 metros.

En grado segundo: 3 metros.

c) Altura libre mínima en planta baja:

En grado primero: 3 metros.

En grado segundo: 2,70 metros.

d) Altura libre mínima en las plantas por encima de la beja:

Para los dos grados: 2,5 metros.

El resto de los apartados de este artículo 179 quedan igual que la redacción actual, con excepción del apartado 13 que se deroga.

Contra la presente Orden se puede interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Consejero de Obras Públicas y Ordenación del Territorio en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Castilla y León», que se entenderá desestimado, si transcurriese un mes desde su interposición sin que haya recaído resolución expresa.

Contra la resolución expresa del recurso de reposición se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la desestimación expresa del recurso de reposición. Contra la desestimación tácita, el plazo para recurrir en vía contencioso-administrativa es de un año a partir de la interposición del recurso de reposición. No obstante se podrá interponer, cuantos recursos estimen convenientes, todo ello, de conformidad con el artículo 32.2 b) de la Ley de Gobierno y de la Administración de Castilla y León, en relación con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Burgos, 6 de septiembre de 1983.—El Consejero, Antonio de Meer Lecha-Marzo.

1341

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1983, de la Delegación Territorial de Industria y Energía en Soria, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en Soria solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública, para ampliación, renovación y automatización de la Central Hidráulica de Los Rabanos, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación citada.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 22 de noviembre de 1983.—El Delegado territorial, Abeiardo Modrego Val.—5.121-D.

1342

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1983, de la Delegación Territorial de León, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Sección de Energía de esta Jefatura Provincial a petición de «Iberduero, S. A.», Distribución León, con domicilio en León, calle Legión VII 6, por la que solicita autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de un centro de transformación y líneas eléctricas subterráneas; cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de febrero de 1968 y en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Territorial, a propuesta de su Sección mencionada, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.» Distribución León, la instalación de un centro de transformación y líneas eléctricas, cuyas principales características son las siguientes:

Un centro de transformación de tipo interior, con transformador trifásico, de 630 KVA, tensiones 20/13,2 KV, 398-

230 V, que se instalará en el sótano de la casa número 10 de la calle Burgo Nuevo, de esta capital.

Tres líneas subterráneas trifásicas a 13,2 (20 KV), con conductores unipolares de aluminio, tipo DHV-12-20 KV, de 3 (1 por 150 milímetros cuadrados), y longitudes de 130 metros, discurrendo por la calle Burgo Nuevo, enlazando el nuevo C. T. de Burgo Nuevo, 10, con los de Burgo Nuevo número 2, y el C. T. de Fuero, número 15; 190 metros, discurrendo por las calles General Sanjurjo, Lope de Vega y Joaquina Vedruna, enlazando los CC. TT. de S. Agustín y Joaquina Vedruna, y 95 metros, discurrendo por las calles Ordoño II y Gil y Carrasco, enlazando los CC. TT. de Ordoño II y Gil y Carrasco.

Una variante de las actuales líneas aéreas «Circuito Aviación» y «Circuito Peregrinos», a su paso por los terrenos del aparcamiento del Hospital General y Residencia Sanitaria de Navatejera, con un primer tramo subterráneo de 85 metros con cable DHV-12-20 KV de 3 (1 por 240) milímetros cuadrados de aluminio, y otro aéreo, de 55 metros, con cable de aluminio-acero de 95,06 milímetros cuadrados y torre metálica «Acacia» (MADE), la línea de «Peregrinos», y subterránea, de 95 metros de longitud, con conductor de aluminio DHV-12-20 KV de 3 (1 por 240) milímetros cuadrados, la línea de «Aviación».

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas; y en su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

León, 22 de noviembre de 1983.—El Delegado territorial, José Luis Calvo de Celis.—6.864-15.

1343

RESOLUCION de 22 de noviembre de 1983, de los Servicios de Industria y Energía en Soria, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en estos Servicios de Industria y Energía de la Junta de Castilla y León en Soria, a petición de «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de línea a 20 KV «Santa Cruz Yanguas-Los Campos y derivaciones» y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Estos Servicios de Industria y Energía en Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, han resuelto:

Autorizar a «Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A.», la instalación citada cuyas principales características son las siguientes.

Línea «Santa Cruz de Yanguas-Los Campos»: Origen en el centro de transformación de Santa Cruz de Yanguas y final en el C. T. proyectado en Los Campos, longitud 11.827 metros. conductor aluminio-acero de 54,56 milímetros cuadrados, apoyos de hormigón armado vibrado y metálicos, herrajes tipo «ERZ. S. A.» y Made, aislamiento suspendido de 3-2 platos ESA E 40/100

Derivación a Villartos: Origen en el apoyo número 11 de la línea general y final en el C. T. proyectado, longitud 40 metros

Derivación a Verguizas: Origen en el apoyo número 24 de la línea general y final en el C. T. proyectado, longitud 230 metros.

Derivación a Ladrado: Origen en el apoyo número 57 de la línea general y final en el C. T. proyectado, longitud 1.088 metros

Derivación a Valloria: Origen en el apoyo número 68 de la línea general y final en el C. T. proyectado, longitud 31 metros.

Derivación a Las Aldehuelas: Origen en el apoyo número 84 de la línea general y final en el C. T. proyectado, longitud 106 metros.

Las características de estas derivaciones son iguales que la línea general.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Soria, 22 de noviembre de 1983.—El Delegado territorial, Abeiardo Modrego Val.—5.123-D